

Doctora
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Acción de grupo promovida por DORA INÉS CORRAL
PIEDRAHÍTA y otros vs. EMCALI EICE ESP y otros.

Radicado: 2021-069

Asunto: Incidente de nulidad por indebida notificación

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., según el poder especial conferido, de conformidad con los artículos 133 del CGP y 210 del CPACA, velando por la legalidad del proceso de la referencia, propongo el presente incidente de nulidad para que el despacho, en su deber de control de legalidad, declare la nulidad de lo actuado desde la notificación de la “*Sentencia Complementaria No.160*” del 10 de septiembre de 2024, al ser indebidamente proferida y ante la indebida notificación de este extremo procesal, según se indica a continuación.

I. HECHOS

PRIMERO.- El 10 de septiembre de 2024 se profirió la Sentencia Complementaria No. 160, dentro del proceso de la referencia (en adelante, la “Providencia”). No obstante, debe precisarse que esta providencia no fue una sentencia en sí, sino un auto que negó la solicitud de adición solicitada por el suscrito.

SEGUNDO.- Una vez revisado el expediente del proceso, se evidencia que supuestamente el mismo 10 de septiembre del 2024, conforme lo prueba el índice No. 00079 de SAMAI, se envió el correo de notificación electrónica de la providencia, pero no a las direcciones electrónicas correctas aportadas por este extremo como representantes de Allianz Seguros S.A.:

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE)-76001, martes, 10 de septiembre de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **13945**

Señor(a):

ALLIANZ SEGUROS S.A

eMail: notificacionesjudiciales@allianz.co; ham.conava@gmail.com; conava@conava.net;
lfg@gonzalezguzmanabogados.com; alj@gonzalezguzmanabogados.com;
tts@gonzalezguzmanabogados.com; drc@gonzalezguzmanabogados.com;
jjs@gonzalezguzmanabogados.com
Dirección: CALI,

ACTOR: DORA INES CORRAL PIEDRAHITA Y OTROS

DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CALI-EMCALI Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2021-00069-00

Acción de Grupo - 1A INSTANCIA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 10/09/2024 se emitió Adicional sentencia en el asunto de la referencia.

TERCERO.- En efecto, como se prueba con el índice No. 00019, esto es, la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de Allianz, se informó que como representantes de esta recibiríamos notificaciones a los siguientes correos, a ninguno de los cuales fue enviada dicha notificación:

El suscrito las recibirá en la Calle 22N # 6AN-24, oficinas 901A-901B, Edificio Santa Mónica Central en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos:
jdrobles@hgdsas.com fjhurtado@hurtadogandini.com,
notificaciones@hurtadogandini.com y oarango@hgdsas.com.

CUARTO.- La providencia no fue notificada por estados o alguna forma diferente a la señalada, por lo cual este extremo procesal como representantes de Allianz Seguros no la pudo conocer sino hasta el momento en que se interpone el presente incidente.

II. CAUSAL DE NULIDAD CONFIGURADA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para el presente caso se configura la causal de nulidad del inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 y/o artículo 306 del CPACA. La norma señalada indica:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. [...]

Cuando en el curso del proceso se advierta que **se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Destacado propio).

El Consejo de Estado se ha referido a la importancia de la notificación de la sentencia al apoderado representante de cada parte, resaltando que, inclusive, cuando se señala normativamente que la misma se debe notificar a “las partes” debe tenerse en cuenta si son representadas por apoderado judicial o de forma directa, pues no existe justificación para no realizar la notificación a través del mismo, siendo el más idóneo para ello:

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA DEBE SURTIRSE A TRAVÉS DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE

[...]

Cuando el artículo 245 del C.C.A., norma especial para el proceso electoral, prescribe que la sentencia se notificará a más tardar el día siguiente a su expedición, personalmente a las partes y al agente del ministerio público, se entiende que **cuando se refiere a “las partes” debe tenerse en cuenta si las mismas están representadas en el proceso por apoderado judicial o si actúan en nombre propio, por lo que no sería de recibo que para unas actuaciones dentro del expediente se notifique al accionante y para otras a su representante, dado que el representante judicial lo es para todos los efectos dentro el proceso.**

Es tal la importancia del apoderado judicial y su carácter de principal en la actuación, que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 168, ha establecido que su muerte o enfermedad grave constituye causal de interrupción del proceso.¹

En todo caso, tampoco puede perderse de vista que la honorable juez, en el numeral cuarto de la Providencia, ordenó que la notificación se realizara conforme a los artículos 203 y 205 del CPACA, esto es, de forma electrónica:



Pues bien, el artículo 205 ibidem imparte la siguiente orden al Secretario:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario **al canal digital registrado** y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. (Destacado propio).

Así mismo, diferentes normas a lo largo de los estatutos procesales remarcan la importancia de la dirección electrónica de los apoderados. Tanto así, que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, reformatoria del CPACA, indicó como requisito de la demanda:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticuatro de julio de dos mil ocho. Rad. No. 0700123310002007000082 02, Consejero Ponente: Filemón Jimenez Ochoa. Recuperado de: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/0082.pdf .

7. El lugar y dirección donde las partes y **el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

La Ley 2213 de 2022, la cual, al igual que el CGP, se recuerda, son aplicables a las acciones de grupo en los aspectos que no hayan sido regulados por la Ley 472 de 1998, conforme al artículo 68 de esta misma, y como bien lo ha establecido el Consejo de Estado aún en acciones de grupo que se tramitan en esta jurisdicción.² En la Ley 2213 se resalta la misma importancia de la dirección de notificaciones de los apoderados:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y **apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (Destacado propio).

El Código General del Proceso señala entre los deberes procesales del artículo 78:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, **cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Es claro, entonces, que la inclusión del correo de los apoderados de las partes no es un mero capricho, conforme a la jurisprudencia y normativa citadas, se constituye en un medio esencial para la garantía de diversos principios y derechos fundamentales y de rango constitucional como lo son el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, efectiva notificación, tutela judicial efectiva, entre otros.

² Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 2018, Rad. No. 27001-23-31-000-2017-00021-01(AG)A, Magistrada Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. “En consideración a que la Ley 472 de 1998 no reguló la procedencia ni el trámite de los recursos en contra de las decisiones adoptadas en el trámite de la acción de grupo, en virtud de la remisión efectuada en el artículo 68 ibídem, en el presente asunto, la procedencia del recurso de apelación se analizará de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso.” Recuperado de: https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/jurisprudencia_CPACA/ACTUALIZACION_2018/27001-23-31-000-2017-00021-01AGA.pdf.

Ahora, se encuentra probado que con el índice No. 00019, esto es, la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de Allianz, se informó que como representantes de esta recibiríamos notificaciones a los siguientes correos, a ninguno de los cuales fue enviada dicha notificación:

El suscrito las recibirá en la Calle 22N # 6AN-24, oficinas 901A-901B, Edificio Santa Mónica Central en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: jdrobles@hgdsas.com , fjhurtado@hurtadogandini.com, notificaciones@hurtadogandini.com y oarango@hgdsas.com.

Son estos los canales digitales que fueron registrados por este extremo, sin embargo, el Despacho envió la notificación a canales de personas diferentes y ajenas a esta parte. No debe perderse de vista, en igual forma, que no consta en el expediente constancia de recibo generada por el sistema, tal como lo exige el artículo 203 del CPACA. Tampoco debe olvidarse, que la resolución negativa, o en términos de la Providencia, la abstención de resolución de la solicitud de adición de la sentencia debía realizarse mediante auto, el cual hubiera sido notificado por estados.

A raíz de lo anterior, es evidente que la Providencia fue indebidamente notificada a esta parte procesal, vulnerándose así sus derechos fundamentales, razón por la cual deberá declararse la nulidad desde la notificación de 10 de septiembre de 2024 y corregirse practicando la notificación omitida a los correos informados.

III. PETICIONES

PRIMERA.- Declararse la nulidad desde la notificación de 10 de septiembre de 2024, mediante la cual se pretendió notificar a esta parte procesal.

SEGUNDA.- Corrijase el defecto procesal practicando la notificación omitida a los correos:

jdrobles@hgdsas.com , fjhurtado@hurtadogandini.com ,
notificaciones@hurtadogandini.com y oarango@hgdsas.com

SUBSIDIARIA.- En defecto de que no prosperen las anteriores peticiones, imprimase el trámite correcto a la resolución de la solicitud de adición.³

³ En aras del control de legalidad, puesto que debió ser mediante auto notificado por estados, pues se trata de una decisión negativa.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.